



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0964-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 18/08/2017	Hora: 10:01:17.6... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0457 del 05 de mayo de 2017, el interesado manifiesta que se está realizando un lleno sobre la llanura de inundación de la quebrada la Marinilla, generando afectación a la fuente hídrica.

Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-4102 del 05 de Junio de 2017, el señor Leonardo Naranjo Montoya, manifiesta que con la finalidad de salvaguardar los recursos naturales interpone queja Ambiental por intervención de la ronda hídrica de la quebrada la Marinilla, específicamente en el predio urbano con dirección Calle 27 No. 36-526 en el sector del cruce, identificado catastralmente Barrio 5 (Santa Ana), Manzana 6 Predio 12, con Folio Matricula inmobiliaria No. 018-79854. Toda vez que se vienen implementando unos llenos en áreas prohibidas afectando la fuente.

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación el día 08 de mayo de 2017, generándose el informe técnico con radicado 131-1234 del 29 de junio de 2017, donde se logró constatar lo siguiente:

OBSERVACIONES:



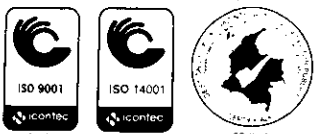
Imagen 1- Localización de la zona de estudio.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquío. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *"En el sitio se evidenció montículos de suelo orgánico mezclado con escombros y basuras (material heterogéneo), de igual forma se observó el acopio y depósito de material limoso el cual se viene desarrollando de manera continua sobre las márgenes de la quebrada La Marinilla.*

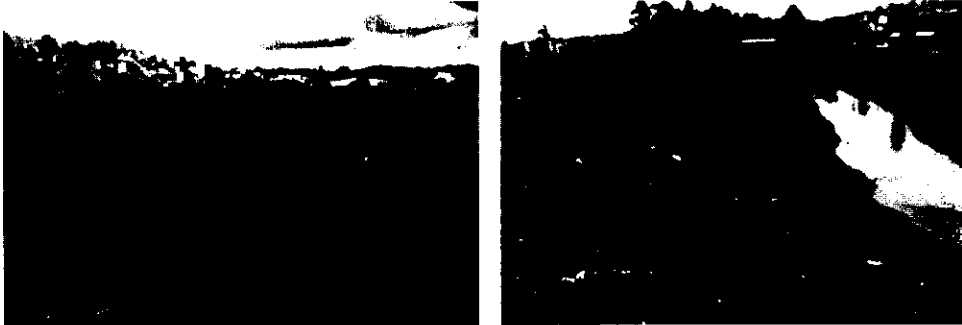
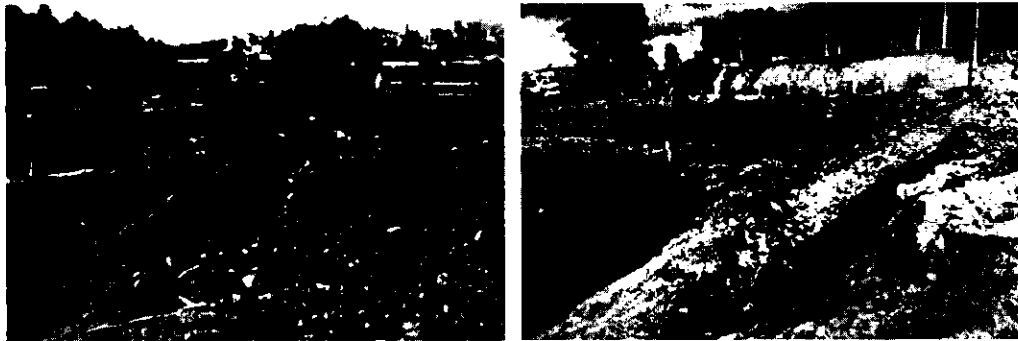


Imagen 2- Montículos de escombros y material limoso en el predio (material heterogéneo).

- *El área intervenida es aproximadamente de 2000 m², con alturas promedios de 2.20m; para un volumen aproximado de llenado de 4400 a 5000 metros cúbicos, depositados sobre las zonas de protección hídrica de la Quebrada La Marinilla.*
- *De acuerdo a la base de datos de La Corporación, el sitio con coordenadas X: 859.839, Y: 1.174.546, Z: 2.089 msnm, se encuentra en la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Marinilla, mancha de la Llanura de inundación para un período de retorno 100 años, dado lo anterior, dichos llenos vienen afectando el recurso hídrico de la zona y la dinámica del flujo para esta fuente primaria.*
- *De igual forma, en dicho recorrido se pudo evidenciar que los llenos en esta zona poseen alturas superiores a los 3.0 metros, situación que contribuye a la inestabilidad de los mismos, se desconoce si se posee estudio de suelos para la elaboración de estos llenos.*



Imágen No.3 – Alturas en llenos que sobrepasan los 3.0 metros de altura.

- *En la visita, se pudo comprobar que las actividades relacionadas con los llenos fueron culminadas y que las labores actuales se enfocan en la revegetalización física (engramado tipo kikuyo) sobre los mismos llenos.*



Imágen No.4 – Revegetalización física de llenos.

- *De acuerdo a la información suministrada por el municipio de Marinilla, dichas actividades realizadas en la zona no cuentan con los respectivos permisos de la autoridad competente”.*

Que mediante oficio con radicado 170-2713 del 06 de Julio de 2017, se remitió el informe técnico 131-1234 del 29 de mayo de 2017, a la Secretaria de Planeación de Marinilla, para lo de su conocimiento y competencia.

Posteriormente se allega escrito con radicado 131-5675 del 26 de Julio de 2017, por parte del secretario de Gobierno del Municipio de Marinilla, donde se informa que en la actualidad y como consecuencia del movimiento de tierras realizado en el predio, materia de investigación, se adelanta un proceso verbal abreviado.

Que el día 18 de julio de 2017, se realizó visita al predio materia de investigación generándose el informe técnico con radicado 131-1426 del 27 de Julio de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- **“Con relación al informe técnico con radicado No.131-1234-2017 del 29 de junio de 2017.**
- **La Señora MARIA AMPARO DEL SOCORRO JARAMILLO y El Señor SEBASTIÁN ATEHORTUA GIRALDO deberán:**
- **“Suspender de manera inmediata los llenos en la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Marinilla”.**
- **De acuerdo a la visita de campo, se pudo evidenciar que las actividades de movimientos y llenos de tierra fueron culminadas al igual, que las tareas de urbanismo y paisajismo del predio (engramado y siembra de cercos vivos).**
- **“Retirar los llenos en la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Marinilla, ubicados en la margen izquierda de dicha fuente, en el sector de la calle 27 No.32-526, barrio Santa Ana, hacia la antigua salida para Rionegro, donde se encuentra el viaducto de la Autopista Medellín - Bogotá”.**
- **En la zona aún continúan los llenos dentro de la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Marinilla, pues se pudo comprobar en la visita que los mismos fueron**

Ruta www.cornare.gov.co/sgt/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

revegetalizados físicamente con pastos y delimitados con especies arbóreas ornamentales tipo *Eugenia myrtifolia*.



Ilustración No.2 – Lleno dentro de la ronda de protección hídrica de la quebrada La Marinilla.

- “Acogerse a los Acuerdos Corporativos No. 250, 251 y 265 de 2011”
- Según lo observado en campo, no se ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación”

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
“Suspender de manera inmediata los llenos en la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Marinilla”.	18-07-2017		X		No se dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación mediante el informe técnico con radicado No.131-1234-2017 del 29 de junio de 2017.
“Retirar los llenos en la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Marinilla			X		
“Acogerse a los Acuerdos Corporativos No. 250, 251 y 265 de 2011”			X		

CONCLUSION:

- “La Señora **MARIA AMPARO DEL SOCORRO JARAMILLO** y El Señor **SEBASTIÁN ATEHORTUA GIRALDO** no han dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación mediante el informe técnico con radicado No.131-1234-2017 del 29 de junio de 2017”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,



deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

“Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, “el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra”.

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: Sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Procedió este despacho a analizar la documentación que reposa en el expediente de la referencia y se logró identificar que de conformidad a la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, el predio urbano con dirección Calle 27 No. 36-526 en el sector del cruce, identificado catastralmente Barrio 5 (Santa Ana), Manzana 6 Predio 12, con Folio Matricula inmobiliaria No. 018-79854 ubicado en Marinilla – Antioquia, pertenece al señor Albeiro de Jesús Buitrago Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.905801 y que los señores María Amparo Del Socorro Jaramillo y Sebastián Atehortua Giraldo, fueron antiguos propietarios de dicho bien, en consecuencia se procederá a requerir al actual propietario.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar actividades de llenos con materiales heterogéneos en la ronda hídrica de protección de la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla. La zona intervenida con la actividad de lleno y aumento de cota, se encuentra dentro de la mancha de inundación de la Quebrada La Marinilla, para períodos de retorno de 100 años, el área intervenida es aproximadamente de 2000 m², con alturas de 2.20m; para un volumen aproximado de llenado de 4400 a 5000 m³., incumpliendo los acuerdos 250 del 10 de agosto de 2011, en su Artículo Quinto, literal d, 251 del 10 de agosto de 2011, en su Artículo Tercero y 265 del 06 de diciembre de 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 4, 5,



6 y 7. Tal y como consta en la visita realizada el día 08 de mayo de 2017, contenida en el informe técnico 131-1234 del 29 de junio de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Albeiro de Jesús Buitrago Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.905.801.

PRUEBAS

- Escrito con radicado 131-3259 del 04 de mayo de 2017.
- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0457 del 08 de mayo de 2017.
- Escrito con radicado 131-4102 del 05 de junio de 2017.
- Informe Técnico de queja 131-1234 del 29 de junio de 2017.
- Oficio con radicado 170-2713 del 06 de julio de 2017.
- Escrito con radicado 131-5675 del 26 de Julio de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 131-1426 del 27 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Albeiro de Jesús Buitrago Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.905.801, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al señor Albeiro de Jesús Buitrago Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.905.801 para que de manera inmediata proceda a:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Pároma: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Retirar los llenos en la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Marinilla, ubicados en la margen izquierda de dicha fuente, en el sector de la calle 27 No.32-526, barrio Santa Ana.
- Acogerse a los Acuerdos Corporativos No. 250, 251 y 265 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar una visita técnica a los 20 días hábiles de la notificación de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento a los requerimientos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR la notificación de la presente actuación administrativa, a la inspección de policía del Municipio de Marinilla

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor Albeiro de Jesús Buitrago Gómez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


 **OLADIER RAMIREZ GOMEZ**
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 05440.03.27536

Fecha: 04/08/2017

Proyectó: Stefanny

Técnico: Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.